

GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA
ASESORÍA DE OBRAS

Bogotá, D.C., 23 de 2011

RESOLUCIÓN NRO 088 DE 2011

EXPEDIENTE NRO. 233 de 2002

VISTOS:

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponde

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

1. Esta Alcaldía Local, mediante Resolución No 248 del 28 de Noviembre de 2005, declaró infractor al régimen de obras a la señora **BLANCA LILIA LOPEZ DE NIETO** identificada con C.C. 29 331 904, en su calidad de responsable del inmueble ubicado en la Calle 42 sur No 14 12 de esta Ciudad, por haber ejecutado obras de construcción sin contar con la licencia de construcción requerida en violación a los artículos 99 y 103 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la ley 210 de 2003 y le impone multa por SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 6 358 330 00), conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 104 de la ley 388 de 1997
2. Con escrito radicado de fecha 20 de Enero de 2006, la Sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación y solicita que se modifique la resolución 248 de 28 de Noviembre de 2005
3. Mediante Resolución 051 de 2006, esta Alcaldía Local, confirma la resolución No 248 de 28 de Noviembre de 2005
4. Mediante resolución 028 de 28 de Febrero de 2008, el Consejo de Justicia, modifica los ordinales segundo y tercero de la Resolución 248 de 2005. Los cuales quedarán así Segundo Ordenar a la señora BLANCA LILIA LOPEZ DE NIETO la demolición de lo construido en el tercer piso del inmueble de la calle 42 Sur No 14 12 de esta ciudad, adecuándolo a la norma de construcción Tercero advertir a la responsable que cuenta con 60 días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para la ejecución de la demolición, revoca el ordinal 4 por inexistencia de multa y confirma en lo demás la resolución
5. El día 09 de abril de 2008, la secretaria general del Consejo de Justicia, publicó edicto No 399 de 2008 con el fin de notificar la resolución No 248 de 28 de Noviembre de 2005, resolución que quedó fehacientemente ejecutorada el día 29 de Abril de 2008
6. Mediante Auto el día 04 de Enero de 2011, se fija como fecha el 24 de Mayo de 2011, para la demarcación de las obras adelantadas en la presente actuación administrativa
7. Mediante Auto el día 22 de Agosto de 2011, se fija como fecha el 05 de Diciembre de 2011, para la demarcación de las obras adelantadas en la presente actuación administrativa

8. Que el despacho entra a evaluar la ejecutividad del acto administrativo, Resolución No. 248 de 2005, tomando como parámetro, el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema en SENTENCIA C-969/99, en acción de INCONSTITUCIONALIDAD en Expedientes D-2630, D-2655 y D-2659, acumulados Acción pública de inconstitucionalidad contra los decretos 1064, 1122, 1123, 1131, 1132, 1134, 1135, 1136, 1139, 1142, 1144, 1145, 1146, 1147, 1149, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1178, 1179, 1180, 1181 y 1184, todos de 1999, dictados con base en las facultades establecidas en el artículo 120 de la ley 489 de 1998. Actor Benjamín Ochoa Moreno y Otros Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ Santafé de Bogotá, D.C., diciembre primero (1º) de mil novecientos noventa y nueve (1999) LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, determinó:

"(...) Acto Administrativo. Existencia, eficacia y fuerza ejecutoria. Suspensión provisional. El actor en su demanda ataca la constitucionalidad parcial del artículo 66, del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), pues considera que viola los artículos 189 numeral 11, 209, 237 numeral 1o., y 238 de la Constitución, con base en la teoría del acto administrativo en cuanto a su existencia, eficacia, ejecutoriedad, presunción de legalidad, y suspensión provisional.

Para la Corporación es necesario hacer un análisis acerca de estos aspectos, con el fin de establecer si la pérdida de la fuerza ejecutoria consagrada en el artículo demandado se ajusta o no al ordenamiento constitucional.

"(...) La teoría del acto administrativo ha sido un tema de profundo estudio por parte de la doctrina nacional y extranjera, y también por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Para efectos del examen de constitucionalidad del artículo 66 (parcial) del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), y de los argumentos expuestos por el demandante, así como por los representantes de los Ministerios de Gobierno y de Justicia y del Derecho, y por el Procurador General de la Nación, es preciso hacer referencia a la existencia, la eficacia, la fuerza ejecutoria y la suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizar las diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda. (...)"

"(...) Los artículos 43 y 44 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) desarrollan el principio de publicidad de la función administrativa, a través de los actos administrativos de que trata el artículo 209 de la Constitución Política (...)"

"(...)" Por su parte el artículo 44 ibidem, señala que "las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado"

"(...) La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"

"(...) El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su

publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto (.)”

“(.) La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha expresado (.)”

“(. . .) **Fuerza ejecutoria del acto administrativo.** La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados. (.)”

“(. . .) El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra: “Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”(. . .)”

“(. . .) En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir. (. . .) La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos. (. . .)”

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico. (. . .) El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción. (. . .) El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción “juris tantum”, o sea, que admite prueba en contrario”⁶ (. . .)”

"() Así mismo, el profesor José Roberto Dromi al referirse a la ejecutoriedad de los actos administrativos, señala "La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto estos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aun contra la voluntad de ellos, por medio de los órganos administrativos" ()"

"() Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. (...)"

"() De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido, y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (...)"

Así entonces, el artículo 66 ibídem establece las causales de PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA:
"() Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: 1. Por suspensión provisional. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan su vigencia. (...)"

9. Que en el presente asunto, debe establecerse el tiempo que transcurrió desde la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 248 del 28 de Noviembre de 2005, es decir, el día 29 de Abril de 2008, momento desde el cual debe el despacho iniciar el cálculo del término de ejecutividad del acto en los términos jurisprudenciales y del artículo 66 C.C.A.
10. Que desde el momento de la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, a la fecha ha transcurrido un término superior a los cinco (5) años, tipificándose la causal No. 3 del artículo 66 del C.C.A., es decir, puede el despacho declarar que el acto administrativo, Resolución 248 de 28 de Noviembre de 2005, ha perdido ejecutividad y eficacia y en consecuencia, dará por terminada la presente actuación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, en concordancia con la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Perdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No 248 de 28 de Noviembre de 2005, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Dar por terminada la Actuación Administrativa No. 233 de 2002, adelantada contra el predio ubicado en la Calle 42 sur No 14 12, Barrio San Jorge, de la Localidad Rafael Uribe Uribe, en consecuencia, procédase a su desanotación y archivo.

TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Alcalde Local y el de Apelación ante el Honorable Consejo de Justicia, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DARÍO GUERRA HERNÁNDEZ
Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe (e)


Revisó: Jorge Enrique Fuentes Ángel
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica
Diseño y elaboración: Gloria Isabel Capilla García
Profesional Especializada de Obras